

OTRA INADMISIBLE REFORMA AL CÓDIGO DE FALTAS DEL CHACO

Por Sandra Saidman*

El 4 de junio pasado, la legislatura chaqueña sancionó la Ley N° 3145-J- que nuevamente modifica el Código de Faltas chaqueño. Se adicionaron 4 nuevos artículos, esta vez, bajo la consigna de proteger a trabajadorxs de la educación, sanidad y a lxs consideradxs “esenciales”. Se incorporaron los Art. 44 bis, 44 ter, 66 bis y 68 bis.

En la primera parte del Art. 44 bis, se prevé la conducta de “padres, tutores, curadores o persona que alegare parentesco con un alumno” y “hostigue, maltrate, menosprecie, insultare, perturbare emocional e intelectualmente o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado”. En el segundo párrafo se autoriza el agravamiento de la sanción prevista si la falta se cometiera en presencia del alumno. Por último, se considera la “responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores”, para el caso de agresiones de un “alumno menor de edad”.

El 44 ter, establece sanciones para quien “ofendiere o agrediere físicamente, sin causar lesiones y/o verbalmente con gritos e insultos” a “médicos, enfermeros, personal de ambulancias o agentes sanitarios”.

El Art. 66 bis establece sanciones para quien incurra en “actos y/o conductas contra la dignidad o que ejerciera violencia verbal o física o intimidación contra trabajadores declarados esenciales por la autoridad pública, cuando ellos se fundaran en razón de funciones que se desempeñan o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades contagiosas”.

Se agrega el Art. 68 bis y se establecen sanciones para las personas que “ocasionen o sometan a un trabajador de la salud, sea profesional o no –dice la norma- y el hecho tenga lugar dentro del establecimiento donde se desempeña sea público o privado, o fuera de él –es decir que en cualquier espacio- siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo, a malos tratos y hostigamientos físicos o psíquicos, menosprecios, perturbación emocional o intelectual o ejerza actos de violencia física y/o verbal y/o

atentados contra el honor o imagen realizados por cualquier medio, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal.

Sobre las conductas previstas en esta nueva reforma, nada es singular, sino una sucesión de sinónimos de las figuras contenidas en los Incisos b) y e) del Art. 60 de nuestro código.

No se llega a comprender la ubicación del Art. 44 bis y ter, a continuación de un tipo contravencional “en blanco” como es el Art. 44 “Inobservancia de los mandatos legales”.

Del principio de legalidad contenido en el Art.18 de la C.N. y también previsto en el art.11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el art. 14 y el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se extraen cuatro exigencias: a) La prohibición de analogía, no solo respecto a la conducta que debe encontrarse específicamente descripta en el tipo penal, sino también a las consecuencias penales; estrictamente vinculada a la seguridad jurídica; b) La prohibición de aplicar el derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena. Las leyes penales/contravencionales deben ser dictadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución y por los órganos allí dispuestos; c) La prohibición de retroactividad de la ley penal, y d) La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas. La certeza en la descripción de la conducta definida como delito, contravención o falta implica no solamente la expresión clara y sin ambigüedades ni términos de difícil comprensión de tal conducta, sino que también, deben quedar claramente establecidos los límites de tales comportamientos. Dicho en otros términos, la conducta sancionada de alguna forma por el poder punitivo debe establecerse en forma cierta, con pautas objetivas que limiten el arbitrio judicial al momento de la aplicación de la ley al caso concreto.¹

La Ley penal/contravencional debe ser cierta, estricta y escrita y el Art. 44, al remitir la comisión de la falta a la inobservancia de “una disposición legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, seguridad o higiene” es ley en blanco toda vez que para establecer el contenido de la conducta se debe remitir a otra ley o reglamentación.

Como se dijo, las conductas nombradas en esta reforma no son más que sinónimos de las palabras utilizadas por el Art. 60: acometimiento físico, insulto, provocación, molestias,

perturbaciones. Sobre las posibles víctimas, una especificación innecesaria, típica del reiterado propósito de lxs legisladorxs de pretender dar soluciones a cuestiones sociales con el código de faltas en la mano.

Respuestas contundentes y brutales frente a todo y que ningún aporte hacen a la construcción de una sociedad más respetuosa y pacífica.

Suscita una mayor preocupación el último párrafo del Art. 44 bis. “Responsabilidad indirecta de los padres”, referente a la conducta de un “menor de edad”. La norma no sólo viola el principio de culpabilidad por el hecho propio y de responsabilidad subjetiva como garantía, sino que desconoce la supremacía constitucional que por imperio del Art. 75 inc.22 de la C.N., otorga jerarquía constitucional a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN).

Las figuras típicas del Código de Faltas son de imposible aplicación a las personas menores de 18 años por ser contrarias al nuevo “sistema de protección” de derechos de la infancia y su aplicación por parte de los jueces de faltas o de paz (con competencia en faltas) implican la vulneración del principio de especialidad, las garantías que establecen los Arts. 37 y 40 de la CIDN y el principio de remisión al sistema de protección de los derechos de la infancia. Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia del Chaco que mediante Resolución N°201 del 25 de junio de 2019, resolvió que ante la comisión de una falta y/o contravención que pudiera cometer las personas menores de 18 años, “es la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y/o Delegación correspondiente (Art.9 inc. a de la Ley N° 2086-C), que acorde a las funciones encomendadas deberá asumir la correspondiente intervención; adoptando en virtud de los superiores intereses de los sujetos involucrados las medidas que se estimen más eficaces para el caso concreto siempre con la finalidad de preservarlos o restituirlos del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos y la reparación de sus consecuencias”.ⁱⁱ

La ley contravencional es ley penal. Sin embargo, el ámbito contravencional se configura como estado de excepción y nos exhorta a interrogarnos acerca de porqué se permiten esas prácticas en un estado democrático, si ellas previenen o pretenden moralizar; a quiénes

protegen, a las personas o a las normas; si va dirigido a las causas que llevan a la violencia o intervienen en los efectos de los vulnerados; son prácticas preventivas o reactivas. ⁱⁱⁱ

El ámbito contravencional es un claro ejemplo de que la premisa legal, en clave internacional de Derechos Humanos está aún lejos de ser una realidad en nuestra provincia por cuanto se ha convertido en un sistema vetusto e improcedente. Un sistema penal paralelo en el cual imperan la arbitrariedad y discrecionalidad.

Otra nueva -para nada necesaria- reforma a nuestra ley contravencional, que lo que necesita es una reforma integral y no titulares en los medios de comunicación. Convivimos con un código de faltas que en tanto en su aspecto formal como sustancial es violatorio de principios y garantías constitucionales y esto es lo que debiera ser objeto de preocupación de la clase política chaqueña.

*Jueza de Faltas de Barranqueras, Chaco. Asociación Pensamiento Penal.

ⁱ Mario Alberto Juliano, ¿Justicia de faltas o falta de Justicia?, Mario Alberto Juliano, Ed.Del Puerto srl; pág.15/16

ⁱⁱ Resol.STJ, Chaco, en autos:"Dr.Marcelo Alejandro Benítez E/A:Deaconesco, María s/Infracción Código de Faltas s/conflicto de competencia", Expte.Nº112/19-2-P

ⁱⁱⁱ Baratta, Alessandro (1997) Política criminal, entre la política de seguridad y la política social, en Carranza Elias, coordinador (1997): Delito y Seguridad de los habitantes; Siglo XXI Editores México.